

3. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18644959	01-07-2022 a 30-09-2022	---	378	Sobresaliente	225
18735156	01-10-2022 a 31-12-2022	---	240	Sobresaliente	225v
TOTAL		---	618		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	618 / 12
TOTAL	51.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** un quantum de **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Detención inicial** → 11 meses 17 días
- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
15 de agosto de 2019 a la fecha → 42 meses 13 días
- ❖ **Redención de Pena**
Concedida auto anterior (fl201) → 9 meses 23.3 días
Concedida presente Auto → 1 mes 21.5 días

Total Privación de la Libertad	65 meses 14.8 días
---------------------------------------	---------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.808.824.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el día 9 de noviembre de 2018 al señor **JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** por un quantum de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable en calidad de **COAUTOR** del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Arts. 239, 240 Inciso 2, 241 numeral 10 del C.P.**, por hechos acaecidos el día 24 de febrero de 2017, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** se halla privado de la libertad en la **CPMS BUCARAMANGA** por cuenta de este diligenciamiento, estando en dos oportunidades privado por esta actuación, a saber:
 - 2.1 **DETENCIÓN INICIAL:** Transcurrió entre el 24 de febrero de 2017 (captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento domiciliaria) y el 11 de febrero de 2018 (día anterior al que fue detenido por cuenta de otras diligencias), lo que arroja una detención inicial de **ONCE (11) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**.
 - 2.2 **DETENCIÓN ACTUAL:** Puesto a disposición a partir del 15 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y CINCO (65) MESES CATORCE PUNTO OCHO (14.8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **43 MESES 6 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en regiones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **SESENTA Y CINCO (65) MESES CATORCE PUNTO OCHO (14.8) DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 410 000114 de fecha 9 de febrero de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 8 de febrero de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 15 de noviembre de 2018 al 6 de febrero de 2023 ha tenido una calificación ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, delito que atenta contra el patrimonio económico, es preciso atender, que el sentenciado se allano a los cargos imputados por la fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** cuenta con arraigo en la **CALLE 57 A No 42W-33 DEL BARRIO ESTORAQUES DE BUCARAMANGA**, allegando una fotocopia del recibo de luz del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la certificación emitida por el capellán del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, certificación suscrita por el señor Harold de Jesús Castaño y por la señora Oralba García Ramírez, certificado de vecindad emitido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Estoraques, documentos que fueron allegado por el sentenciado desde octubre del año 2022, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **6 meses 15.2 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaberturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.808.824 una redención de pena por estudio de **51.5 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y CINCO (65) MESES CATORCE PUNTO OCHO (14.8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **6 MESES 15.2 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA BARBOSA ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez